

Informe secretarial: Señor Juez, se deja constancia que, en virtud de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus-COVID19, los términos judiciales en materia civil fueron suspendidos en todo el país del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 sin solución de continuidad (Acuerdos PCSJA20-11521/11526/11532/11546/11549/11556/11567 del Consejo Superior de la Judicatura). Igualmente, para los Juzgados ubicados en el Edificio José Félix de Restrepo - Palacio de Justicia de Medellín hubo suspensión de términos del 30 de junio al 03 de julio y del 13 al 26 de julio de 2020, ambas fechas inclusive, por Acuerdos CSJANTA20-M01 y CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. A Despacho para proveer.

Luisa Fernanda Flórez Jiménez
Secretaria Ad-hoc



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo con acción real y personal
Radicado	050013103001 202000228 00
Demandante	Maria Mireya Piza Muñoz
Demandada	Alaph S.A.S., Carlos Eduardo Sanmartín Londoño, Tatiana Tamayo Gutiérrez y Emil Eduardo Romano Rodríguez
Providencia	Inadmite demanda

Corresponde al Despacho decidir si es procedente librar mandamiento de pago con motivo de la demanda ejecutiva recibida en el correo electrónico institucional el día 15 de septiembre de 2020, promovida mediante apoderado judicial por MARIA MIREYA PIZA MUÑOZ contra ALAPH S.A.S., CARLOS EDUARDO SANMARTÍN LONDOÑO, TATIANA TAMAYO GUTIÉRREZ y EMIL EDUARDO ROMANO RODRÍGUEZ. Para lo anterior, se hace necesario efectuar las siguientes y muy breves

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio legal y previo correspondiente de la presente demanda, de conformidad con los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra que la parte demandante deberá:

1. Aportar el poder conferido mediante mensaje de datos por la señora Maria Mireya Piza Muñoz, en el que mencione, en el cuerpo del poder, la dirección de

correo electrónico de su apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, a efectos de la presunción de autenticidad.

2. Corregir la pretensión primera, indicando de forma clara los sujetos contra las cuales se pide que se libre mandamiento de pago, toda vez que se menciona al señor “Bernardo Alberto Sánchez Noreña” a quien en los hechos no se le atribuye ninguna relación con la demanda.
3. El título ejecutivo base de recaudo consiste en un mensaje de datos contentivo del acta de conciliación del Centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, firmado únicamente por el conciliador de manera electrónica. Por lo tanto, de acuerdo con el numeral 7 del protocolo de telepresencia de la audiencia celebrada, deberá aportar el mensaje de datos (pantallazo, certificación, documento electrónico, etc.) en el que conste el envío o entrega del acta por correo electrónico certificado a la señora Maria Mireya Piza Muñoz de parte del Centro de Conciliación.
4. Atendiendo al numeral tercero del acuerdo conciliatorio en el que se indica que los sujetos ejecutados debían manifestar a más tardar el 30 de agosto de 2020 la forma de pago de la obligación pactada, esto es si en efectivo o en especie con bienes inmuebles; deberá manifestar en los hechos de la demanda las circunstancias que permitan establecer si ello ocurrió y cómo ocurrió.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda para que en el término de cinco (5) días la parte actora subsane los defectos de los que adolece, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Además de la inserción de esta providencia en los estados electrónicos, el día de la publicación en estados notifíquese la misma con el link de acceso al expediente digital que se encuentra en One Drive, al correo electrónico aygmemoriales@gmail.com

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la presente demanda ejecutiva promovida por MARIA MIREYA PIZA MUÑOZ contra ALAPH S.A.S., CARLOS EDUARDO SANMARTÍN LONDOÑO, TATIANA TAMAYO GUTIÉRREZ y EMIL EDUARDO ROMANO RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Además de la inserción de esta providencia en los estados electrónicos (artículo 9, D. 806/2020) que se pueden consultar en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin>, el mismo día de su fijación virtual notifíquese a la parte demandante el contenido de esta providencia vía correo electrónico, junto con el enlace de acceso al expediente digital que se encuentra en One Drive (art. 4, D. 806/2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

LF

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La anterior providencia se notifica por Estados Electrónicos No. 107
Medellín, a/m/d: 2020-11-27
Mónica Arboleda Zapata
Notificadora